

LA DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

Pilar Álvarez Barbeito

1. INTRODUCCIÓN

Como es sabido, el artículo 49 de la Constitución prevé una especial protección en favor de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, traducida en una política de tratamiento e integración de tales personas dirigida a prestarles la atención especializada que requieran y amparándoles de manera especial para facilitar el desarrollo de sus derechos fundamentales.

Lo que la Constitución proclama en este precepto es una “discriminación positiva”, justificada en el propio principio de igualdad, extremo que supone el tratamiento desigual de situaciones desiguales como vía para lograr la igualdad material entre todos los ciudadanos.

Pues bien, el Derecho Tributario, al igual que sucede con otras ramas del ordenamiento jurídico, tales como el Derecho Laboral o el Derecho de la Seguridad Social, ha recogido el mandato constitucional otorgando a los discapacitados un trato más benévolo que a los españoles que no sufren las limitaciones y cargas que toda discapacidad conlleva.

Los poderes tributarios disponen de un amplio abanico de instrumentos con los que poder responder a esa “discriminación positiva” a la que aludíamos anteriormente, mecanismos que se han ido integrando en los textos normativos de los diferentes tributos que conforman el sistema tributario español con el objetivo de contribuir a paliar la menor capacidad económica que en términos generales tiene el discapacitado (I.R.P.F.), así como a facilitar su integración social, educativa (IVA) y laboral (IS), entre otros aspectos.

A todos estos extremos haremos referencia a continuación, sistematizando las distintas posibilidades con las que cuentan las personas discapacitadas para lograr un mejor tratamiento tributario. Ahora bien, conviene poner de relieve ya desde un principio la confusión terminológica a la que en ocasiones induce el legislador tributario al utilizar indistintamente términos tales como invalidez, minusvalía o discapacidad, cuyo significado no siempre es fácil de vislumbrar. Por ese motivo, presumimos que en el ámbito tributario se han adoptado los conceptos que de tales expresiones ofrece la legislación laboral y del Derecho de la Seguridad Social, sin perjuicio de que el término “discapacidad” se haya adoptado aquí para resumir todas las situaciones a las que hace referencia el art. 49 de la CE.

2. FÓRMULAS ÚTILES PARA LOGRAR LA “DISCRIMINACIÓN POSITIVA” DE LOS DISCAPACITADOS EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

Tal y como tendremos ocasión de observar, son varios los mecanismos a través de los cuales puede incentivarse desde el punto de vista fiscal a las personas discapacitadas, por lo que consideramos conveniente reparar, siquiera sea brevemente, en el significado que cabe atribuir a cada uno de ellos.

En primer lugar es posible hablar de normas de *no sujeción*, a través de las cuales se completa la determinación del hecho imponible mediante la alusión a supuestos en los que no se realiza el presupuesto de hecho necesario para que surja la obligación tributaria. Dichas normas serán esencialmente útiles en aquellos casos en los que determinados hechos dan una apariencia jurídica de estar sujetos, bien por sí mismos, bien como consecuencia de la interpretación que se hace de ellos, extremo que conduce al legislador a aclarar expresamente mediante una norma positiva su carácter de hechos no sujetos. En estos casos no se añade nada nuevo a lo que ya se desprende de la norma que configura el hecho imponible, pero sí se introduce una aclaración muy útil para aquellos supuestos de hecho fronterizos que se encuentran próximos a lo que SAINZ DE BUJANDA denominó “zona de peligro”¹.

Diferentes a las normas de no sujeción son los supuestos de *exención*, vía a través de la cual se introducen con frecuencia beneficios fiscales para las personas discapacitadas. Al contrario de lo que sucedía con las normas de no sujeción, las normas de exención no sólo son orientadoras, didácticas o interpretativas, sino que son normas absolutamente imprescindibles para lograr enervar “la eficacia constitutiva general de las normas ordenadoras del tributo”².

Este instituto ha sido definido por SAINZ DE BUJANDA señalando que “la exención consiste en la eliminación del nacimiento de una obligación tributaria que, en caso de no existir la exención, llegaría a producirse como consecuencia de la realización de un determinado hecho”. Así pues, la exención presupone la existencia de dos normas. En primer término, aquélla que define un hecho imponible, de cuya realización se deriva el nacimiento de la obligación tributaria y, en segundo lugar, aquélla que ordena que, aun habiéndose realizado el hecho imponible, la obligación tributaria no surja³.

Las exenciones son, indudablemente, un instrumento muy útil para alcanzar objetivos de política social como el que aquí nos ocupa. Sin embargo, su utilización debe reducirse a aquellos supuestos en los que los fines que tratan de lograrse no puedan conseguirse por otra vía, ya que la utilización abusiva de este instituto podría desencadenar la quiebra de principios impositivos tan relevantes como el de capacidad económica o el de igualdad en materia tributaria.

En tercer lugar, otra forma de discriminar positivamente a las personas discapacitadas pasa por arbitrar una serie de *deducciones*, ya sea en la base, ya sea en la cuota de los diferentes tributos. En el primero de esos casos resulta más apropiado hablar de reducciones de la base imponible, cuya utilidad para personalizar el impuesto comparan con las deducciones en la cuota. Sin embargo, aquéllas presentan un beneficio adi-

¹ SAINZ DE BUJANDA, F.: “Teoría jurídica de la exención tributaria”, *Hacienda y Derecho*, Tomo III, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963, p. 428.

² SAINZ DE BUJANDA, F.: “Teoría de la exención tributaria”, op. cit., p. 430.

³ “La sujeción al impuesto no implica necesariamente el nacimiento de la obligación tributaria. La ley, en efecto, puede, en ocasiones, “declarar la exoneración de determinadas rentas cuando exista la oportuna justificación”, STC 214/1994, F.Jº 7º.

cional, cual es el de coadyuvar a la reducción de la progresividad de los impuestos que gozan de ese carácter atendiendo a la consideración de las circunstancias propias de cada contribuyente⁴.

Aclarados de ese modo los conceptos a los que vamos a referirnos a continuación, entramos ya en el análisis de las medidas adoptadas en el ámbito fiscal para colaborar en la efectiva protección de los discapacitados.

3. LA DISCAPACIDAD EN EL I.R.P.F.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es, sin duda, la figura que más se ha preocupado dentro del sistema tributario español de establecer una discriminación positiva en el tratamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con el mandato del art. 49 de la Constitución. Ello resulta lógico si tenemos en cuenta la importancia que este tributo posee como instrumento de política económica y social, dada su naturaleza de impuesto directo y la generalidad y periodicidad con la que se exige⁵. A esos efectos, el propio Reglamento del I.R.P.F. de 1999 dedica uno de sus preceptos, el art. 67, a determinar quienes tienen la consideración de minusválidos a efectos de este impuesto, señalando que serán aquellos contribuyentes cuyo grado de minusvalía iguale o supere el 33%, extremo que deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Con ello se sienta la base de una cuestión de la que el legislador de 1998 se ha ocupado profusamente; la protección fiscal de las personas discapacitadas.

En ese orden de cosas y por lo que respecta al tema que aquí nos ocupa, la nueva ley del I.R.P.F. ha introducido algunas modificaciones importantes con respecto a lo que recogía la Ley 18/1991, en tanto que otros aspectos se han mantenido prácticamente inalterados.

En ese sentido, continúan considerándose rentas exentas, tal y como dispone el art. 7 de la L.I.R.P.F.:

- las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el R.D.Ley 9/93, de 28 de mayo.
- las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicial reconocida.
- las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta⁶ o

⁴ VELARDE ARAMAYO, M.J.: *Beneficios y minoraciones en Derecho Tributario*, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 87-88.

⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, D.: *La discapacidad en el sistema tributario español*, Escuela Libre Editorial, Fundación ONCE, Madrid, 1997, p. 75.

⁶ A tenor del art. 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, la incapacidad permanente absoluta es la que inhabilita al accidentado "por completo (...) para toda profesión u oficio". También están exentas las prestaciones de incapacidad no contributivas (Vid. art. 144 y ss de la L.G.S.S. y R.D. 357/1991). Con respecto a estas últimas los beneficiarios habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- ser mayor de 18 años.
- residir en territorio español durante más de 5 años.
- carecer de rentas o ingresos suficientes.
- estar afectados por una minusvalía o enfermedad crónica en grado igual o superior al 65%. A estos efectos se presume la existencia de una minusvalía superior al 65% cuando se reconoce en la modalidad contributiva una incapacidad permanente absoluta para desarrollar cualquier trabajo.

gran invalidez⁷. Asimismo, estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social⁸.

- las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente⁹ del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio¹⁰.

- las prestaciones familiares por hijos a cargo¹¹.

- las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con minusvalía¹².

- como novedad, la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, ha introducido una exención para las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños físicos o psíquicos a personas como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

⁷ Según el art. 137.6 de la LGSS, la gran invalidez es la situación del incapacitado “que necesita la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos”.

⁸ “Por el contrario, resultan gravadas las prestaciones correspondientes a los otros dos grados de incapacidad permanente: la *parcial*, con minusvalía no inferior al 33 por 100 que no impide al perceptor realizar las tareas normales de su profesión; y la *total*, que inhabilita al trabajador para realizar las tareas propias de su profesión, aunque pueda dedicarse a otra distinta.

Están asimismo gravadas las llamadas “prestaciones complementarias” por incapacidad permanente que puedan abonar las empresas en virtud de acuerdo o convenio colectivo (...); así como las prestaciones de invalidez permanente derivadas de contratos de seguros o abonadas por los Planes de Pensiones y por Mutualidades que constituyan sistemas complementarios a la Seguridad Social” (CASADO OLLERO, G.: “Hecho imponible y rentas exentas”, en *Los nuevos impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de no residentes*, McGraw Hill, Madrid, 1999, p. 68).

⁹ “A diferencia del régimen de Seguridad Social, el de Clases Pasivas no conoce las categorías de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, de ahí que en la configuración legal de la exención se exija una situación de inutilidad equivalente a la que comporta la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez; que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio”. (Vid. CASADO OLLERO, G.: “Hecho imponible y rentas exentas”, op. cit., pp. 68-69).

¹⁰ Durante la vigencia de la Ley 18/1991, el art. 9.1 de la misma declaraba exentas, en virtud de sus apartados b) y c), todas las prestaciones percibidas por incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados (total o absoluta), y con independencia del régimen de protección social (Seguridad Social o Clases Pasivas). La situación cambió a raíz del art. 62 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, que modificó el art. 9.1 de la Ley 18/1991, de manera que, con efectos a partir del 1 de enero de 1994, al margen de las prestaciones por gran invalidez (exentas en todo caso), sólo se excluían de gravamen en el I.R.P.F. las prestaciones satisfechas a personas afiliadas a la Seguridad Social (no a Clases pasivas) por una situación de incapacidad permanente absoluta. De ello se derivaba un tratamiento fiscal diferente para los trabajadores de un mismo sector de actividad por el solo hecho de su afiliación al régimen de clases pasivas o al régimen general de la Seguridad Social, por lo que el Tribunal Constitucional, en Sentencia 134/1996, declaró la inconstitucionalidad parcial del art. 62 de la L.P.G.E. para 1994, en el que se daba nueva redacción al art. 9.1.c. de la Ley 18/1991, inconstitucionalidad que el TC confirmó en la Sentencia de 21 de abril de 1997 (RTC 1997/80).

¹¹ Por hijos a cargo existen prestaciones económicas previstas en la LGSS. Cuando éstos son minusválidos la prestación se modula en función del grado de la minusvalía, sin que existan límites para los trabajadores o pensionistas que tengan a su cargo un minusválido. Vid. DGT de 29 de abril de 1994 (*Repertorio de Consultas Tributarias*, C.E.F., 1995, Vol. 1., pp. 554 y 555).

¹² Ese precepto se refiere al acogimiento en los términos de los arts. 172 y ss del Código Civil.

Al margen de supuestos como el que acabamos de mencionar, el catálogo de exenciones reproduce prácticamente los mismos supuestos que ya se contemplaban durante la vigencia de la Ley 18/1991, motivo por el cual pasamos a ocuparnos de otros aspectos en los que la nueva Ley del I.R.P.F. sí ha incorporado novedades importantes.

En ese sentido, el art. 17.2 de la Ley 40/1998, introduce con carácter general una reducción del 30% sobre aquellos rendimientos del trabajo cuyo período de generación sea superior a dos años, así como de aquellos otros que se obtengan de forma notoriamente irregular en el tiempo, conforme a lo que sobre esta cuestión dispone el R.I.R.P.F.¹³. Sin embargo, el mismo precepto prevé a continuación una reducción mayor, fijada en un 40%, para una serie de prestaciones recibidas en forma de capital, entre las que se hallan las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares; las prestaciones recibidas de mutualidades generales obligatorias de funcionarios; las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones; y algunas de las cantidades percibidas por contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social. En los dos últimos casos mencionados, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 17ª de la L.I.R.P.F., la reducción será del 50% cuando dichas prestaciones se reciban por un discapacitado cuyo grado de minusvalía supere el 65% o bien haya sido reconocida judicialmente, aunque no alcance dicho grado¹⁴, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

A mayor abundamiento, el art. 17.2.d) de la L.I.R.P.F., prevé una reducción del 60% para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos fijados reglamentariamente, percibidas en forma de capital por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos que prevé la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, y en la medida en que su cuantía supere las contribuciones imputadas fiscalmente y las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, reducción que se verá limitada al 40% cuando los rendimientos derivados de esas prestaciones por invalidez no cumplan los requisitos anteriores.

Por otra parte, si las mencionadas prestaciones derivan de un contrato de seguro concertado con más de 12 años de antigüedad, siempre que las primas hayan guardado una cierta periodicidad y regularidad, la reducción podrá verse incrementada hasta el 70%.

No obstante todo lo anterior, las reducciones a las que acabamos de referirnos no se aplicarán cuando las prestaciones de dichos contratos de seguros se perciban en forma de renta, ni tampoco cuando las contribuciones empresariales imputadas reduzcan la base imponible.

Una vez aplicadas las reducciones a las que acabamos de hacer referencia, y con el objeto de calcular el rendimiento neto del trabajador, el rendimiento íntegro se disminuirá en los correspondientes gastos deducibles enumerados de forma tasada en el art. 17.3 de la L.I.R.P.F., listado que a pesar de guardar similitud con lo que al respecto señalaba la L.I.R.P.F. anterior, ha excluido la deducción del 15% prevista en la Ley 18/1991 para el caso de los rendimientos del trabajo percibidos por disminuidos físicos o psíquicos.

¹³ La cuantía del rendimiento sobre el que se aplicará la reducción del 30 por ciento no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el I.R.P.F. por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos, cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años (art. 17.2.a. L.I.R.P.F.). Según la D.T. 12ª de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, la cuantía del salario medio anual correspondiente a 1999 será de 2.500.000 pts.

¹⁴ Vid. D.A. 12 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre.

En su lugar, la Ley 40/1998 ha optado por trasladar la discriminación positiva en favor de dichos sujetos al art. 18, donde se contemplan una serie de reducciones que una vez practicadas sobre el rendimiento neto del trabajo darán como resultado la cantidad a incluir por ese concepto en la base imponible del impuesto, reducciones que presentan una marcada justificación social¹⁵.

En ese sentido, el aludido art. 18 L.I.R.P.F. comienza contemplando una serie de cantidades que en términos generales podrán minorarse del rendimiento neto como sigue:

-el contribuyente con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 1.350.000 pts., podrá reducir sus rendimientos netos en 500.000 pts.

-el contribuyente que obtenga rendimientos netos del trabajo superiores a 1.350.000 pts., pero inferiores a los dos millones de pesetas, podrán minorar la cantidad resultante de multiplicar por 0,1923 la diferencia entre el rendimiento neto y 1.350.000 pts.

-el que obtenga más de 2 millones de pesetas de rendimiento neto del trabajo, o rentas diferentes a éstas superiores a un millón de pesetas, podrán minorar 375.000 pts.

Estas reducciones, como hemos dicho, operan con carácter general. Sin embargo, las mismas podrán verse incrementadas cuando su perceptor sea una persona discapacitada, en los siguientes porcentajes:

-En un 75% cuando el trabajador activo discapacitado tenga un grado de minusvalía igual o superior al 33%, pero inferior al 65%¹⁶.

-En un 125 % para los anteriores minusválidos cuando para desplazarse al lugar de trabajo o desempeñar el mismo acrediten que necesitan ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

-En un 175% cuando la minusvalía iguale o supere el 65%, o cuando la incapacidad del minusválido haya sido declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado¹⁷

Como límite a las anteriores reducciones se ha dispuesto que su aplicación nunca puede derivar en un rendimiento negativo. Conviene reparar, además, en el hecho de que los perceptores de rendimientos del trabajo que sean discapacitados y que además estuvieran jubilados -o percibieran en general haberes pasivos-, no tendrán derecho a esta reducción reforzada¹⁸.

¹⁵ MENÉNDEZ MORENO, A.: "Comentario a los arts.15 a 24 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre", en la obra colectiva, *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, Valladolid, 1999, p. 75.

¹⁶ Tal y como se ha señalado *supra*, la legislación anterior preveía la posibilidad de aplicar como gasto deducible de los rendimientos del trabajo el 15%, con el límite de 600.000 pts. para los sujetos pasivos minusválidos. Ahora bien, para su aplicación se exigía la concurrencia de las siguientes circunstancias:

-que se trate de un sujeto pasivo minusválido.

-que para desplazarse a su lugar de trabajo necesite la ayuda de un tercero.

-que se acredite la minusvalía por el INSERSO u órgano correspondiente de las CCAA.

Atendiendo a estos requisitos la DGT, en contestación a consulta de 15 de julio de 1992, consideró que no procedía aplicar la mencionada deducción en el caso de un minusválido que, a pesar de acreditar su condición de tal en un grado del 33%, no necesitaba auxilio o ayuda de otra persona para acudir al centro de trabajo. Tal y como puede observarse, la nueva L.I.R.P.F. sólo requiere la acreditación del grado de minusvalía igual o superior al 33% por el órgano correspondiente, para que pueda aplicarse la reducción del 75% a la que aludimos arriba. La contestación a consulta de la DGT, de 15 de julio de 1992, puede consultarse en el *Repertorio de Consultas Tributarias*, CEF, 1995, Vol. I, pp. 232-233. En el mismo sentido la DGT, de 31 de julio de 1992, pp. 239-240.

¹⁷ Esta última posibilidad ha sido introducida *ex novo* por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre.

¹⁸ Vid. VV.AA. *Los nuevos impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de no residentes*, McGraw Hill, Madrid, 1999, p. 155.

Tal y como se desprende de lo anterior, las reducciones previstas en el art. 18 de la L.I.R.P.F. resultan sensiblemente más favorables para los discapacitados que la deducción del 15% contemplada en la Ley 18/1991.

Al margen de lo anterior, el resto de las categorías de rentas sometidas a gravamen en el I.R.P.F. no presentan especialidades importantes cuando es una persona discapacitada la que las obtiene, por lo que pasamos a examinar otra cuestión respecto de la cual el legislador de 1998 sí ha introducido novedades importantes. Nos referimos al mínimo exento personal y familiar contemplado en el art. 40 de dicho texto legal.

A través de ambas exenciones el legislador no hace sino exonerar de gravamen a aquellas rentas que, en función de la capacidad económica de cada sujeto, se estiman necesarias para cubrir las necesidades básicas del individuo y de las personas que de él dependen¹⁹.

La consideración de las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo en el I.R.P.F. ha sido siempre un tema relevante en cuanto a la tributación familiar. Ahora bien, la técnica empleada para ello ha variado sensiblemente con la Ley 40/1998. Así, en tanto las leyes de 1978 y 1991 se decantaron por las deducciones en la cuota, restando de ésta unas cantidades determinadas en atención a la existencia de cargas familiares, la nueva L.I.R.P.F. ha optado por reducir la base imponible del Impuesto, minorando de ese modo la riqueza que finalmente va a someterse a tributación.

En esa línea, y por lo que respecta al denominado mínimo personal, el art. 40 de la L.I.R.P.F. lo sitúa en 850.000 pts para aquellas personas discapacitadas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33% e inferior al 65% y en 1.150.000 pts cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65%. En ambos casos esas reducciones son sensiblemente superiores al mínimo exento personal que opera con carácter general, fijado en 550.000 pts.

Por lo que respecta al mínimo familiar, es decir, aquellas rentas que no serán objeto de gravamen en atención a las cargas familiares de cada contribuyente, la ley prevé lo siguiente:

-por ascendientes, cuando sean mayores de 65 años y convivan con el contribuyente, siempre que sus rentas, incluidas las exentas, no superen el salario mínimo interprofesional²⁰, podrá aplicarse una reducción de 100.000 pts.

-por descendientes, solteros, menores de 25 años, que convivan con el contribuyente y que no tengan rentas anuales superiores al millón de pesetas, incluidas las exentas:

-200.000 pesetas por el primero y segundo.

-300.000 pesetas por el tercero y siguientes.

Ha de tenerse en cuenta que a los descendientes se asimilan las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o acogimiento.

Además de las cantidades anteriores, procederán también las siguientes minoraciones en la base imponible:

-25.000 pts por descendiente entre 3 y 16 años, en concepto de material escolar.

-50.000 pts por descendiente a cargo menor de 3 años.

¹⁹ Vid. MARTÍNEZ GÁLVEZ, J.P.: "El mínimo exento en la nueva regulación del I.R.P.F.", *Impuestos*, n° 7, 1999, pp. 13 y ss.

²⁰ El salario mínimo interprofesional para 1999 ha sido establecido por el R.D. 2817/1998, de 23 de diciembre, en 969.780 pts.

Por otra parte, si los ascendientes o descendientes son discapacitados y no tienen rentas superiores al millón de pesetas, incluidas las exentas, podrán también reducirse las siguientes cantidades:

-300.000 pts. para los discapacitados cuyo grado de minusvalía se sitúe entre el 33 y el 65 por ciento.

-600.000 pts. para aquellos cuya minusvalía iguale o supere el 65%, o cuando la incapacidad que padece el minusválido haya sido declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado²¹.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a aplicar los mínimos familiares, éstos se prorratearán a partes iguales entre ellos, teniendo en cuenta que las situaciones familiares se valoran en la fecha de devengo del impuesto.

Hasta el momento hemos examinado el mínimo exento, tanto personal como familiar, previsto en el art. 40 de la L.I.R.P.F. para el caso de que cada sujeto realice separadamente su propia declaración de I.R.P.F. Ahora bien, la nueva Ley reguladora de este tributo, al igual que ya lo hacía la anterior, también prevé la posibilidad de que las personas integradas en una unidad familiar puedan tributar conjuntamente.

En principio, el legislador de 1998 plantea la tributación conjunta como una opción para los contribuyentes. Sin embargo, el hecho de que éstos se decanten por ella o, por el contrario, la rechacen, encierra consecuencias bien distintas para éstos en función de las características de la unidad familiar en la que se halle integrado cada sujeto, con lo que la elección del sistema de tributación separada o conjunta no es ni mucho menos una decisión exenta de consecuencias económicas.

Para ilustrar tal afirmación expondremos primero cuáles son las cantidades que en concepto de mínimo personal podrán deducir los contribuyentes de su base imponible cuando opten por el sistema de tributación conjunta para, a continuación, pasar a examinar cuáles son las repercusiones de dicha elección en función de las características de cada unidad familiar.

Son dos las modalidades de unidad familiar contempladas en la L.I.R.P.F., concretamente en su artículo 68²²:

-En primer lugar, aquélla que se integra por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

a) los hijos menores con convivan con éstos, ó

b) los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Tal y como se desprende de esta última circunstancia, aquellas personas que tengan a su cargo hijos mayores de edad aquejados de alguna minusvalía y pretendan integrarlos en su unidad familiar con la finalidad de beneficiarse del mínimo exento personal previsto para esos casos, habrán de incapacitarlos judicialmente. Esta situación, que en la práctica no es habitual debido a las reticencias que suscita judicializar una situación familiar, podría conducir a cambiar el planteamiento de los progenitores de los discapacitados movidos, en este caso, por las ventajas fiscales que ello puede reportar.

²¹ Vid. D.A.12ª de la Ley 55/1999.

²² Sobre esta cuestión puede consultarse MARTÍNEZ GALVEZ, J.P.: "El mínimo exento en la nueva regulación del I.R.P.F.", op. cit., pp 34 y ss.

Pues bien, en el caso de este tipo de unidad familiar, el mínimo personal previsto con carácter general en el art. 40.2. de la L.I.R.P.F. se aplicará teniendo en cuenta las circunstancias de cada cónyuge, con el mínimo conjunto de 1.100.000 pts²³.

A la vista de estos datos podremos comprobar que las consecuencias económicas de tributar conjunta o separadamente serán diferentes en función de que estemos ante una familia monorrédito o, por el contrario, ante una familia con dos perceptores de rentas. En ese sentido, las familias monorrédito decidirán con toda probabilidad tributar de forma conjunta, pues la degradación por mínimo exento en base será superior que si lo hacen en régimen de tributación separada.

Pensemos en el caso de una familia integrada por un matrimonio no separado legalmente en el que sólo el marido (que presenta una discapacidad superior al 33%) obtiene rentas sujetas a gravamen.

Si tributan separadamente el mínimo personal a aplicar por el marido será de 850.000 pts, en tanto que si lo hacen conjuntamente podrán beneficiarse del mínimo conjunto que asciende a 1.100.000 pts. En este caso la mujer, que no obtiene rentas, se integra en el mínimo personal, algo que no podría suceder en el caso de que el marido tributase separadamente. Parece evidente que en este caso los cónyuges optaran por tributar de manera conjunta.

Reparemos ahora en la situación de ese mismo matrimonio, pero en el supuesto de que ambos cónyuges obtuvieran rentas. Si en ese caso tributan separadamente el marido, aquejado de la mencionada minusvalía, podría aplicarse en concepto de mínimo personal la desgravación de 850.000, en tanto que la mujer se deducirá 550.000 pts. por el mismo concepto. Dichas cantidades suman 1.400.000 pts, cantidad que se reduciría a 1.100.000 pts. si optasen por tributar conjuntamente. Con este ejemplo se ponen de manifiesto las evidentes ventajas que presenta la tributación separada frente a la conjunta cuando estamos ante una unidad familiar con dos perceptores de renta.

-La segunda de las modalidades de unidad familiar contemplada en la L.I.R.P.F. es la formada, en los casos de separación legal o inexistencia de vínculo matrimonial, por padre o madre y todos los hijos que convivan con uno u otro, siempre que sean menores y convivan con ellos, o que sean mayores de edad y se hallen incapacitados judicialmente estando sujetos a la patria potestad de aquéllos.

En estos casos el mínimo personal será con carácter general de 900.000 pts. Por su parte, el que afecta a los discapacitados con minusvalía igual o superior al 33% e inferior al 65% será de 1.200.000 pts. y de 1.500.000 pts. cuando la discapacidad supere el 65%.

Como puede observarse, en estos supuestos de familias monoparentales la cuantía del mínimo personal exento es sensiblemente más elevada que la que corresponde a las familias nucleares, extremo que puede justificarse sobre la base de las mayores cargas económicas que el padre o la madre con hijos a cargo han de soportar.

Al igual que sucedía con el caso de las unidades familiares comentadas anteriormente, también ahora las consecuencias de tributar conjunta o separadamente serán diferentes para esta otra modalidad de unidad familiar que comprende, además de los cónyuges separados legalmente, a los no unidos por vínculo matrimonial, es decir, los divorciados, aquellos cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, las parejas de hecho y los viudos, todos ellos, claro está, con hijos a cargo.

En estos casos la reducción general en concepto de mínimo personal será de 550.000 pts. si tributan separadamente, en tanto que esa cantidad se eleva a 900.000 pts.

²³ Vid. art. 70 L.I.R.P.F.

si eligen la modalidad de tributación conjunta. También en el caso de que los contribuyentes tengan alguna discapacidad se aprecian diferencias. Así, en tanto que los contribuyentes con minusvalía entre el 33% y el 65% podrá desgravar 1.200.000 pts. si tributan conjuntamente, esa cantidad se limita a 850.000 pts. en el caso de que presenten declaración separada. Y lo mismo sucede con los sujetos con discapacidad superior al 65%, respecto de los cuales la ley permite aplicar un mínimo exento personal de 1.500.000 pts. en el caso de tributación conjunta y solo 1.150.000 pts. en el caso de que tributen separadamente.

Hasta el momento y por lo que atañe a las familias monoparentales nos hemos referido a la posibilidad que el padre o la madre tienen de presentar una declaración conjunta con los hijos que tienen a su cargo, en las condiciones a las que ya hicimos referencia más arriba. Ahora bien, podría darse el caso de que ambos progenitores vivan juntos, sin mediar entre ellos vínculo matrimonial alguno. En estos supuestos no es posible que presenten una declaración conjunta, ya que esa situación no se corresponde con ninguno de los modelos familiares que enumera la L.I.R.P.F. En ese sentido, el art. 70.2.3º de la Ley 40/1998, aclara que “cuando el padre y la madre convivan juntos, el mínimo personal será el previsto en el apartado 2 del artículo 40 de esta Ley”, es decir, el que corresponde a la tributación individual.

De acuerdo con todo lo señalado hasta el momento, y tal y como ya habíamos mencionado anteriormente, la Ley del I.R.P.F. de 1998 ha optado por introducir el mínimo exento personal y familiar para adaptar la tributación de cada sujeto a sus circunstancias personales y familiares, relegando a las deducciones en la cuota a una posición residual en comparación con el peso que éstas tuvieron durante la vigencia de la Ley 18/1991.

En la actualidad, las deducciones en la cuota se recogen en el art. 55 de la L.I.R.P.F., de entre las cuales interesa destacar la deducción por inversión en vivienda habitual. Dentro de este precepto el legislador ha incluido un supuesto en el que no se realiza propiamente una adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, sino que se procede a efectuar en dicho inmueble determinadas obras o instalaciones que tienen por objeto su adecuación a la minusvalía que padece el sujeto en función del cual se lleva a cabo. En ese sentido, el mencionado precepto permitió en un principio aplicar una deducción máxima de 2.000.000 pts. anuales a los contribuyentes minusválidos que efectúen obras e instalaciones de adecuación de su vivienda, incluidos los elementos comunes de edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, y todo ello independientemente de que la vivienda sea de propiedad del minusválido o la disfrute en calidad de usufructuario, arrendatario o subarrendatario.

A mayor abundamiento, la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, en virtud de la cual se modificó el art. 55.1.4. L.I.R.P.F., permite también practicar la citada deducción a los cónyuges, ascendientes y descendientes que convivan con el sujeto aquejado de minusvalía. En cualquier caso será necesario que la Administración competente certifique la necesidad de la obra de acuerdo con los fines de la misma.

Ha de tenerse en cuenta que, a pesar de su ubicación, esta deducción posee entidad propia y diferente de la contemplada en el primer apartado del art. 55 de la L.I.R.P.F., motivo por el cual un contribuyente minusválido, así como las personas a las que antes nos hemos referido, podrán gozar de dos deducciones por inversión en vivienda habitual; la primera por su adquisición y rehabilitación, en las condiciones previstas en el art. 55.1 de la Ley 40/1998, y la segunda por la realización de las instalaciones y obras a las que acabamos de aludir²⁴.

²⁴ Cfr. CORDÓN EZQUERRO, MANCHEÑO GARCÍA-LAJARA y MOLINA FERNÁNDEZ: *Impuesto sobre la Renta 1999. Comentarios y casos prácticos*, CEF, Madrid, 1999, pp. 799-800.

Para terminar con los preceptos en los que la L.I.R.P.F. presta especial atención a los discapacitados es necesario referirnos a su Disposición Adicional 17ª, en virtud de la cual, como novedad, se permite que a partir del 1 de enero de 1999 puedan realizarse aportaciones a planes de pensiones en favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 %²⁵ o de minusválidos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, cualquiera que sea su grado²⁶, planes de pensiones que, como se sabe, definen el derecho de las personas en cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez²⁷.

En estos casos, el régimen fiscal y financiero aplicable es común con el resto de los planes y fondos de pensiones, aunque con algunas especialidades.

En ese sentido, por lo que atañe a las *aportaciones* que pueden realizarse a esos planes:

-podrán efectuarlas tanto el minusválido como aquellas personas que guarden con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive. En este caso, los únicos beneficiarios serán los minusválidos, aunque si éstos fallecieran podrían generarse pensiones de viudedad, orfandad, o a favor de quienes realizan las aportaciones al plan, en la proporción aportada por éstos.

-las aportaciones realizadas en favor de un minusválido no se hallan sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

-la aportación anual máxima del minusválido no puede superar los 2.200.000 pts., y la de terceras personas en favor de éstos el 1.100.000. pts. La suma de ambas en ningún caso puede exceder de 2.200.000 pts.

-las aportaciones realizadas a planes de pensiones podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del I.R.P.F. en las siguientes condiciones:

-para las aportaciones realizadas por terceras personas en favor de un minusválido, el límite es de 1.100.000 pts.

-para las aportaciones de los minusválidos, el límite es de 2.200.000 pts.

-el conjunto de reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las de éste, no podrán exceder de los 2.200.000 pts.

-las aportaciones a planes de pensiones realizadas por minusválidos o en favor de éstos podrán destinarse a la cobertura de:

-jubilación o situación asimilable de la persona con minusvalía.

-agravamiento del grado de la minusvalía que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo.

²⁵ Para valorar el grado de minusvalía que tiene cada sujeto será necesario el informe del IMSS o del órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma, tal y como señala a efectos del I.R.P.F. el art. 67 de su Reglamento, siendo competente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer las demandas que se interpongan contra dichos acuerdos. Vid. STS de 7 de mayo de 1993 (R.J. 1993/5958).

²⁶ Vid. D.A. 12ª de la Ley 55/99.

²⁷ Por Plan de Pensiones ha de entenderse aquel acuerdo contractual de estructura compleja, firmado con la finalidad de garantizar la percepción por los beneficiarios de una serie de prestaciones económicas cuando se produzcan los acontecimientos previstos para su percepción. Son instrumentos de captación de ahorro. Por su parte, los Fondos de Pensiones están vinculados a las creaciones de masas patrimoniales destinadas a gestionar las aportaciones de los diferentes planes, pero no pueden confundirse con ellos. Vid. STC de 27 de noviembre de 1997 (RTC 1997/206).

-fallecimiento del cónyuge del minusválido o de uno de los parientes, hasta el tercer grado, de los cuales dependa o de quien le tuviere a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

-fallecimiento del minusválido. En este caso se pueden generar pensiones de viudedad, orfandad o en favor del sujeto que contribuyó al plan o fondo de pensiones, pero sólo en proporción a la aportación que éstos hubieran realizado.

-jubilación o situación asimilable de uno de los parientes del minusválido, en línea directa o colateral hasta el tercer grado, del cual dependa económicamente o le tenga a cargo en razón de tutela o acogimiento.

Por lo que respecta a las *prestaciones* percibidas por los beneficiarios minusválidos de los planes de pensiones ha de señalarse lo siguiente:

-tienen la consideración de rendimientos del trabajo.

-las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas en favor de minusválidos por sus parientes, cuyo beneficiario sea el propio minusválido, deberán ser en forma de renta, aunque excepcionalmente podrán recibirse en forma de capital cuando la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional, o bien en el caso de que el minusválido se vea afectado de gran invalidez requiriendo entonces la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

-cuando las prestaciones se obtienen en forma de renta los minusválidos gozan de una reducción de hasta dos veces el salario mínimo interprofesional.

-cuando las prestaciones se obtienen en forma de capital la reducción prevista en el art. 17.2.b) de la L.I.R.P.F. será del 50%.

Ya por último, en relación con los *derechos consolidados* generados por las aportaciones efectuadas a los planes de pensiones que estamos tratando pueden destacarse los siguientes aspectos:

-su titularidad corresponde a la persona afectada por la minusvalía, que podrá ejercer los derechos inherentes a tal condición por sí o a través de su representante legal si fuere menor de edad o estuviere legalmente incapacitado.

-tales derechos podrán hacerse efectivos para su integración en otro plan de pensiones y en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, situaciones que deben preverse expresamente en las especificaciones de los planes de pensiones.

Todo lo anterior será aplicable también a las aportaciones a mutualidades de previsión social realizadas a partir del 1 de enero de 1999, habiendo de cumplirse también en este caso los requisitos señalados anteriormente, teniendo en cuenta que los límites cuantitativos previstos en la Disposición Adicional 17ª serán conjuntos para las aportaciones a planes de pensiones y a mutualidades de previsión social.

4. LA DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

La Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no contemplaba en un principio ningún beneficio específico para las personas discapacitadas. Hubo que esperar a la legislación posterior para comenzar a ver algunas medidas destinadas a reparar en la especial situación en la que se encuentran tales sujetos, sobre todo desde el punto de vista de las menores posibilidades que en términos generales tienen de acceder a un puesto de trabajo digno.

Precisamente con la finalidad de fomentar el empleo de estas personas el Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, modificó el art. 26 de la L.I.S., insertando un beneficio propio para los discapacitados en la deducción por creación de empleo.

Sorprendentemente, el texto original de la Ley 43/1995, reguladora del actual Impuesto sobre Sociedades, omitió la deducción por creación de empleo con carácter general e incluso cuando se tratase de trabajadores minusválidos, ausencia que vino a subsanar primero el Real Decreto 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica y, posteriormente, la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, en virtud de la cual se integró la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos en el articulado de la L.I.S.

Es concretamente el art. 36.bis de la L.I.S. el que actualmente afronta esta cuestión, permitiendo al empleador deducir de la cuota íntegra la cantidad de 800.000 pesetas por cada persona/año de incremento experimentado durante el período impositivo del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados indefinidamente respecto a la plantilla media de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato del período inmediatamente anterior. Ahora bien, para ese cómputo sólo se tendrán en cuenta los trabajadores minusválidos contratados por tiempo indefinido y a jornada completa.

Por otra parte, el legislador ha dispuesto también que los trabajadores contratados que dieran derecho a esta deducción, no computarán a efectos de la libertad de amortización por creación de empleo regulada en el Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero, y en el art. 123 de la L.I.S.

Además de lo anterior, la otra particularidad con efectos sobre el Impuesto sobre Sociedades en materia de personas con discapacidad es la bonificación del 90 por 100 de la cuota de dicho tributo aplicable a las Cooperativas de Trabajo Asociado²⁸ que, entre otras cosas, han de estar integradas, al menos, por un 50% de socios minusválidos, beneficio que se recoge en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas²⁹.

En ese sentido, la Disposición Adicional 3ª de la Ley 20/1990, dispone: “1. Las Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios minusválidos y que acrediten que en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios. 2. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá adecuar o suprimir esta bonificación en función de la evolución del mercado de trabajo”³⁰.

²⁸ Son Cooperativas de Trabajo Asociado las que asocian a personas naturales, con capacidad legal y física para desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo y tienen por objeto proporcionar a los socios puestos de trabajo para producir en común bienes y servicios para terceros. Cfr. CRESPO MIEGIMOLLE, M.: *Régimen fiscal de las cooperativas*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 87-88.

²⁹ Para examinar la evolución de los beneficios fiscales de los que han disfrutado los discapacitados en el Impuesto sobre Sociedades vid. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, D.: *La discapacidad en el sistema tributario español*, op. cit., pp. 327 y ss.

³⁰ Esta bonificación tiene un plazo limitado a los cinco primeros años de actividad, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

5. LA DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

También respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el legislador ha sido consciente de la menor capacidad económica de la que, en términos generales, disponen las personas aquejadas por alguna discapacidad.

En ese sentido, la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora de dicho impuesto, concede beneficios específicos a los discapacitados que puedan acreditar una minusvalía en grado igual o superior al 33%, estableciendo una reducción en la base imponible notablemente superior a la que se establece para las personas que no están aquejadas de ningún tipo de discapacidad³¹. Así, el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, dispone que “se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 7.963.000 pesetas a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el art. 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 25.000.000. de pesetas para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100”.

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía con derecho a reducción aquellas que con arreglo a la normativa reguladora del I.R.P.F. tengan dicha condición³², aspecto que, como hemos visto, se recoge en el art. 67 R.I.R.P.F.

6. LA DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Desde la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en 1986, su normativa reguladora incluyó también una serie de beneficios fiscales para las personas con discapacidad que, esencialmente, se han venido traduciendo en exenciones y tipos impositivos reducidos.

En la actualidad es la Ley 30/1992, de 28 de diciembre, la que regula dicho Impuesto y, por tanto, la que ahora recoge los aludidos beneficios fiscales que pueden clasificarse del siguiente modo³³:

-Exenciones en operaciones interiores:

Por este concepto se declaran exentas las prestaciones de servicios de asistencia social y, en especial, las prestaciones de servicios que se refieren a la educación especial y a la asistencia de personas con minusvalía, supuesto en el que se incluyen la prestación de servicios de alimentación, alojamiento, transporte y accesorios de los anteriores prestados por establecimientos o entidades de carácter social, con medios propios o ajenos.

³¹ Vid. CAZORLA PRIETO y MONTEJO VELILLA: *El Impuesto de Sucesiones y Donaciones*, Civitas, Madrid, 1991, p. 199.

³² Vid. Art. 42.2. R.I.S.D.

³³ Vid. DGT de 22 de febrero de 1993 (*Repertorio de Consultas Tributarias*, CEF, Vol. I., 1995, p. 307).

Tal y como señala el art. 20 de la L.I.V.A., a efectos de la exención que acaba de mencionarse se considerarán Entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurren los siguientes requisitos³⁴:

-Finalidad lucrativa y dedicación de los posibles beneficios al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

-Los cargos de presidente, patrono o representante legal de las mismas deberán ser gratuitos.

Por otra parte, las exenciones en operaciones interiores incluyen también a las cesiones de personal realizadas en el cumplimiento de sus fines por entidades religiosas inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia, siempre que estén orientadas al desarrollo de actividades de asistencia social, tales como la educación especial y la asistencia a personas con minusvalía.

-Exenciones a la importación.

En el capítulo de las importaciones de bienes³⁵ se recoge expresamente una exención con respecto a los bienes importados en beneficio de personas con minusvalía. En este supuesto se comprenden los bienes destinados a la educación, empleo o promoción social de las personas física o mentalmente disminuidas, siempre que se efectúen por instituciones u organismos cuya actividad principal sea la educación o asistencia de estas personas y cuando se les hayan remitido gratuitamente y sin fines comerciales.

Además, dichas entidades podrán prestar, alquilar o ceder los bienes importados sin ánimo de lucro a otras entidades que tengan los mismos fines que las que los ceden, sin perder por ello dicha exención.

-Tipos impositivos reducidos.

La ley del Impuesto sobre el Valor Añadido prevé también la aplicación de un tipo impositivo reducido del 4% a una serie de operaciones entre las que interesa destacar las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los siguientes bienes:

-coches de minusválidos -entendiendo por tales aquellos que se han proyectado y construido (no sólo adaptado) para el uso de alguna persona con discapacidad física y las sillas de ruedas, así como la reparación de ambos.

-Los vehículos destinados a ser utilizadas como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas y los servicios de adaptación de los mismos.

-las prótesis³⁶, órtesis³⁷ e implantes internos para personas con minusvalía.

³⁴ Además, el art. 6 del RIVA establece que las entidades o establecimientos privados de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de dicha condición de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción territorial esté situado su domicilio fiscal.

³⁵ Ha de tenerse en cuenta que el hecho imponible "importación" en el IVA se relaciona con la entrada de mercancías procedentes de los denominados "países terceros", esto es, países que no constituyan a los efectos del IVA territorio fiscal de la Comunidad Europea. En este sentido vid. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, D.: *La discapacidad en el sistema tributario español*, op. cit., pp. 391 y ss.

³⁶ La Resolución 3/1993, de 5 de marzo, de la DGT, aclara, en consonancia con el R.D. 1614/1985, de 1 de agosto, que "las prótesis son los aparatos externos usados para reemplazar total o parcialmente un segmento de un miembro ausente o deficiente. Se incluye en este concepto cualquier aparato que tenga una parte en el interior del cuerpo por necesidades estructurales o funcionales".

³⁷ La misma resolución de la DGT citada anteriormente, señala que las "órtesis son apartados externos para modificar las condiciones estructurales o funcionales del sistema neuromuscular o del esqueleto".

7. LA DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas también se han previsto beneficios fiscales en favor de los discapacitados. En ese sentido, el artículo 83 de la L.R.H.L., prevé la posibilidad de que las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, sin ánimo de lucro, puedan solicitar la exención de las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que realicen para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de los minusválidos. En esos casos, la exención también alcanza a la actividad, ejercida de modo excepcional, de venta de productos de sus talleres, siempre que el importe obtenido se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento de establecimiento.

8. LA DISCAPACIDAD EN LOS IMPUESTOS ESPECIALES: ESPECIAL REFERENCIA AL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Tal y como señala la propia Exposición de Motivos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de los Impuestos Especiales, el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte responde, inicialmente, a la propia armonización del IVA, que impone la supresión de los tipos incrementados existentes durante la vigencia de la LIVA de 1985. La sujeción de determinados vehículos y medios de transporte a dicho tipo incrementado trataba de responder a la consideración adicional que se deriva de las implicaciones del uso de vehículos en áreas tales como la de sanidad, el medio ambiente o las infraestructuras. De ahí la necesidad de mantener la presión fiscal sobre esos medios de transporte sujetos anteriormente en el IVA a un tipo incrementado, y gravados ahora a través del Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte³⁸.

No obstante lo anterior, el I.E.D.M.T. contempla respecto de los discapacitados un supuesto de exención y otro de no sujeción. Este último se recoge en el art. 65 de la Ley 38/1992, en el cual se considera que los coches de minusválidos proyectados y construidos para tal fin no realizan el hecho imponible del Impuesto, descrito en la norma como la primera matriculación definitiva en España de automóviles nuevos o usados accionados a motor para circular por vías o terrenos públicos.

Por otra parte, el art. 66 de la Ley que regula el mencionado Impuesto, declara exenta la primera matriculación definitiva de los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos que sean para el uso exclusivo de éstos³⁹, siempre que concurren los siguientes requisitos:

-que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones.

-que no sean objeto de una transmisión posterior por actos *intervivos* durante el plazo de cuatro años siguientes a la fechas de su matriculación.

³⁸ Vid. DGT 22-2-93 (*Repertorio de consultas tributarias*, op. cit., p 307). En el mismo sentido la Contestación a consulta de la DGT, de 9 de febrero de 1993, (*Circular Informativa*, nº 63, M.E.H., pp. 133-134.)

³⁹ “En último extremo, la demostración de que se incumple el requisito del uso exclusivo está encomendada a los servicios de Inspección del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT”. Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, D.: *La discapacidad en el sistema tributario español*, op. cit., p. 442.

-que exista una certificación acreditando la minusvalía por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes⁴⁰.

9. LA DISCAPACIDAD EN SEDE DE HACIENDAS LOCALES: EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

En virtud del art. 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, estarán exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo hecho imponible está configurado como la titularidad de vehículos de motor aptos para circular, los coches de minusválidos y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que no superen los 13,50 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente. Además, también se incluyen en este supuesto los vehículos que, no superando los 12 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como turismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente, o previa adaptación.

10. CONSIDERACIÓN FINAL

Todos los supuestos mencionados constituyen el grupo de beneficios fiscales con los que el legislador tributario ha tratado de dar aplicación al mandato constitucional en virtud del cual los discapacitados deben ser objeto de una política de tratamiento e integración esencialmente dirigida a prestarles la atención especializada que requieren y a facilitar el desarrollo de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, mientras a efectos del I.R.P.F., como hemos visto, trata de compensarse la menor capacidad económica con la que en términos generales cuentan esas personas, las medidas adoptadas al respecto en el Impuesto sobre Sociedades aspiran a facilitar su incorporación al mercado laboral en condiciones dignas, en tanto que otros tributos como el I.V.A. o el I.A.E., tratan de potenciar la integración social y educativa de los discapacitados poniendo a disposición de las personas o entidades que se dediquen a esos fines diversos beneficios fiscales

Ciertamente, a la vista de todas las soluciones incorporadas al ordenamiento jurídico-tributario español puede constatarse el importante avance que esta cuestión ha experimentado en los últimos años, reflejo de la toma de conciencia por parte del legislador español de la necesidad de introducir medidas que contribuyan a discriminar positivamente a las personas aquejadas de algún tipo de discapacidad. De todos modos, parece obvio que para lograr la efectiva integración de esas personas en la sociedad es necesario que, además de los poderes públicos, la sociedad civil acepte también la plena igualdad de derechos y deberes que, como ciudadanos, merecen los discapacitados, extremo que requiere una mayor atención social y una discriminación en su vida cotidiana que permitan de algún modo suplir la discapacidad que padecen. Sólo así podrá darse efectivo cumplimiento al mandato constitucional recogido en el art. 49 de nuestra Norma Fundamental.

⁴⁰ Vid. DGT, de 14 de enero de 1991, en relación con el art. 29 de la LIVA de 1985, (*Circular Informativa del M.E.H.*, n° 55, pp. 78-79). También sobre esta cuestión la DGT, en contestación a consulta de 8 de mayo de 1991, además de lo anterior, advierte que la minusvalía ha de ser permanente y no meramente temporal (pp. 81-82).